



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(Vs) Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	Edison Alvarado Martínez
Demandados	Elizabeth Gómez Galvis
Radicado	2022-00177-00
Providencia	Sentencia N° 88 Sentencia por clase de proceso N° 9
Decisión	Disminución de Cuota alimentaría

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor EDISON ALVARADO MARTINEZ a través de apoderado judicial, interpone, demanda de disminución de cuota alimentaria, direccionada en contra de sus hijos KENIA CHENOA , EILEN ESTEFANIA y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ representados por su progenitora ELIZABETH GOMEZ GALVIS presentando como hechos:

- ❖ Que el señor EDINSON ALVARADO MARTINEZ y la señora ELIZABETH, convivieron durante mas 13 años y 11 meses a partir del día 16 de marzo de 2005, hasta el día 3 de febrero de 2019.
- ❖ Que durante su convivencia procrearon a los menores KENIA CHENOA, con 12 años, EILEEN ESTEFANIA con 10 años Y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ, con 8 años.
- ❖ Que el día 14 de octubre de 2020 ante la Comisaría Tercera de Familia de Girardot, se Fijó provisionalmente una cuota alimentaría de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$450.000) a favor de sus tres hijos.
- ❖ Que El Señor EDINSON ALVARADO MARTINEZ fue citado por sus padres ACACIA MARIA MARTINEZ DE ALVARADO y RODRIGO HERNAN ALVARADO CONTRERAS, por cuota alimentaria, donde el día 14 de Diciembre de 2020 se llegó a un acuerdo de cuota alimentaria por valor de \$700.000,00 a favor de sus padres.
- ❖ Que, El Señor EDINSON ALVARADO MARTINEZ se encuentra con muchas deudas y prestamos ante los bancos de Davivienda valor aprobado \$26.095.318, Banco BBVA valor \$22.969.695 y otros bancos de Falabella, donde su sueldo se encuentra muy comprometido por lo cual solicita disminución de cuota alimentaria.
- ❖ Que, con el fin de acordar una disminución en la cuota alimentaria, citó a la madre de los menores a audiencia de conciliación, la cual fue señalada para el 5 de abril de 2022 a las 3:30 pm ante el Centro de



Conciliación de la casa de la Justicia de Girardot, con el fin de disminuir la cuota alimentaria a \$350.000; de lo que no se llegó a un acuerdo y DECLARARON FRACASADA.

❖ El Señor EDINSON ALVARADO MARTINEZ, no ha podido ver a sus hijos de acuerdo a las visitas sentadas en la anterior conciliación, sustentando la madre de los menores, que dicho impedimento, es a raíz del incumplimiento en la obligación de alimentos que tiene con sus hijos.

❖ El señor EDINSON ALVARADO MARTINEZ, fue demandado por la señora ELIZABETH GOMEZ GALVIS, ante el juzgado por un proceso ejecutivo de alimentos donde le realizando descuentos por nómina.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

Con el trámite respectivo se proceda decretar la disminución de la cuota alimentaria para sus menores hijos KENIA CHENOA, EILEEN ESTEFANIA y AARON DAVID, en una proporción correspondiente de \$350.000 mensuales, con sus respectivos incrementos respectivos anuales.

Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2022, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, se ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que informara el valor de lo devengado por el demandado y la notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor Público.

Por la parte demandante se procedió a notificar a la demandada a través del correo institucional al correo elizagomez367@gmail.com, concediéndosele los términos de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Del cual se comprobó que si fue recibido por la parte demandada.

Dentro del término legal la señora ELIZABETH GOMEZ, contestó a través de apoderado, contestación que fue recibida a través del correo institucional del juzgado, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda, se tienen en cuenta las pruebas aportadas, e indicando que es necesario avanzar en el trámite y acogiéndose a la norma, se procederá a dictar sentencia escritural. Se corre traslado para que las partes presente alegatos, del cual hizo uso la parte demandada.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 392 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS



Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 24 de junio de 2022; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes que representan los menores son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, por el fuero especial de los menores (Art. 28 # 2 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de disminución de alimentos en la cuantía solicitada por el demandante, luego el problema jurídico a resolver se afinca en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a disminuir la cuota alimentaria de los menores KENIA CHENOA, EILEEN ESTEFANIA y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ y, a cargo del demandante EDISON ALVARADO MARTINEZ, en el valor de \$350.000?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado el demandante con el trámite frente a la notificación y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de la demandada, quien contestó dentro del término a través de apoderado judicial y dentro del término de los alegatos, si presentó alegatos de conclusión la demanda.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en disminuir la cuota frente a sus hijos; cuestión por la cual el estudio de las pruebas decretadas se sujeta a la comprobación en su debido momento.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos de mayores.

Para empezar, la Constitucional Nacional consagra la protección de la población adulta mayor, fundamentada en la protección constitucional estatal a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual tiene su regulación en el artículo 46, del siguiente tenor:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:



“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

- 1o) ...
- 2o) A los descendientes
- 3o) A los ascendientes...”

El ART. 24 del CIA. reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto....”

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 señala: *“Inc. 7º. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

Inc. 8º. “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.

La norma sustancial en su art. 251 reza: **“...CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES.** Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

ARTICULO 252. <DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes...”

La Corte Constitucional en **Sentencia C-017/19**, indico sobre las obligaciones alimentarias”...*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de*



constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva....”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): “...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

3.4.7 *De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ RCN de KENYA CHENOA ALVARADO GOMEZ, quien nació el día 29 de agosto de 2009, acreditando la edad que tiene actualmente es de 13 años y el parentesco con sus progenitores
- ✓ . RCN de ELILEEN ESTEFANIA ALVARADO GOMEZ, quien nació el día 27 de junio de 2012, acreditando la edad es decir que a la fecha tiene 10 años y el parentesco con sus progenitores
- ✓ RCN de AARON DAVID ALVARADO GOMEZ, quien nació el día 22 de marzo de 2014, acreditando la edad es decir que a la fecha tiene 9 años y el parentesco con sus progenitores



✓ Audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, de la comisaria tercera de familia de esta ciudad, mediante el cual se hizo por la COMISARIA la cuota alimentaria provisional para los tres menores hijos en un valor de \$450.000 a partir de la fecha con sus incrementos anuales de acuerdo al IPC, por medio de la entidad SERVIENTREGA o personalmente.

✓ Acta de conciliación de fecha 14 de diciembre de 2020, ante la comisaria de familia del municipio de EL BANCO-MAGDALENA, que solicitaron los padres del señor ALVARADO MARTINEZ, señores ACACIA MARIA MARTINEZ DE ALVARADO y RODRIGO HERNAN ALVARADO CONTRERAS, en la cual acordaron cuota alimentaria en un valor de \$700.000, que serian cancelado a través de la entidad SERVIENTREGA.

✓ Audiencia de conciliación de fecha 5 de abril del 2022, ante LA CASA DE LA JUSTICIA de esta ciudad, en la cual fue citada la señora ELIABETH GOMEZ GALVIS, por el señor EDISON ALVARADO, para conciliación frente a la disminución de la cuota alimentaria de sus tres hijos, la cual SE DECLARO FRACASADA.

✓ Constancias de consignaciones realizada por el padre de los menores a sus hijos, representado por la señora ELIZABETH GOMEZ

La parte demandada

✓ No presento prueba alguna, y frente a las presentadas por la parte demandante, sin pronunciamiento alguno.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes el linaje paterno; precisamente, los registros civiles anexados, claramente aflora el parentesco entre los alimentarios KENYA CHENOA, EILEEN ESTEFANIA y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ y a cargo del demandado EDISON ALVARADO MARTINEZ, por ser progenitor.

No ocurre lo mismo con la capacidad económica del alimentante, no existe prueba documental de los ingresos, por cuanto el pagador no lo remitió al juzgado, para saber el valor devengado por el demandado y sus descuentos que se vienen realizando por parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, además la pretensión se presenta por la existencia de una obligación con su padres y frente las obligaciones bancarias que se descontaban por nómina y que con el embargo del proceso ejecutivo (se allego link a esta carpeta) , los desplazó de su nómina, y que el demandado no puede dejar de cumplir, con sus padres, ni con las entidades bancarias, hechos que esta Juzgadora los toma para su estudio y de acuerdo a la contestación de la demandada, los cuales son objeto de contestación.

El concepto 102, del 21 de agosto de 2015 del ICBF, explicó que “El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:



- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente...”

Entrando en el caso en concreto, verificamos que la cuota actual para los menores en mención, se encuentra en un valor actual de \$514.746,00, que es el valor del año pasado más el incremento del IPC anual, como quedó acordado y lo indica la norma especial de la Infancia y adolescencia.

Presenta además como base para la disminución, el acta de conciliación con sus padres para alimentos para ellos, en un valor de \$700.000, más los incrementos anuales, como también las deudas que fueron desplazadas con el descuento que se le viene realizando en el ejecutivo.

De otro lado, al entrar a verificar la contestación de la demanda, frente a hechos de la demanda, indicando que los alimentos realizados para los padres, no se deben tener en cuenta, porque los mismos fueron tazados en audiencia de común acuerdo, a los dos meses, cuando se llevó a cabo la audiencia de fijación de alimentos para sus menores hijos, indica además que los abuelos tienen 7 hijos más, que pueden aportar a los alimentos, pues tienen capacidad económica para ello.

Revisado el proceso la audiencia de fijación de alimentos para sus menores hijos fue el día 14 de octubre de 2020 y la audiencia de los padres se realizó el 14 de diciembre de 2020, es decir, siendo alimentos tazados por ley, como los alimentos de los menores, por lo cual, no se va a tener en cuenta.

Con referencia a los descuentos que se venían realizando para los bancos en los cuales tiene convenio de descuentos de nómina, se indica que la prevalencia de los descuentos es de carácter legal, y establece que los descuentos de alimentos, cooperativas y cuota de sindicatos, son primarios y desplazan los demás descuentos que se llegaren a estar realizando, como lo indica el art. 2495 del C.Civil.

Ahora, frente a los alimentos que se presentan de los padres del demandante para la disminución de la cuota alimentaria y que fueron acordados, antes de que la demandada realizara proceso ejecutivo; los mismos de acuerdo a la norma sustancia en su art. 411. “*Titulares Del Derecho De Alimentos..(..)1o) ... 2o) A los descendientes 3o) A los ascendientes...*”

Es decir que legalmente ambos tienen prevalencia: los alimentos de los descendientes es decir los menores KENYA CHENOA, EILEEN ESTEFANIA y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ, como los de los ascendientes, los padres ACACIA MARIA MARTINEZ DE ALVARADO y RODRIGO HERNAN ALVARADO CONTRERAS.

Sin embargo, al verificar que el 50% del sueldo del demandado, se realizó una proyección y su valor es de \$1.341.300 con las deducciones de Ley, es decir que las cuotas alimentarias deben ser equitativas, sin embargo, al verificar la cuota alimentaria de sus padres que para la fecha asciende a un valor de \$796.950 y la cuota de los menores da un valor de \$514.746, dando un total de \$1.311.696, es decir que no superan el 50% del sueldo devengado por el demandado, como lo indica el art. 130 del C.I.A.



Es menester aclarar que el descuento que le viene realizando en un 25% de su sueldo es como medida cautelar decretada por la deuda de alimentos que tiene pendiente frente a sus hijos, y una vez se cubra la deuda, la misma se reducirá al valor de la cuota alimentaria.

En conclusión, dentro de las presentes diligencias se ha de NEGAR las pretensiones de la demanda, por cuanto no se está extralimitando el 50% del sueldo devengado por el demandado como lo dice la norma especial.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) que se puedan comprobar o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por **EDINSON ALVARADO MARTINEZ** contra **ELZABETH GOMEZ GALVIS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER la cuota alimentaria a cargo del señor **EDINSON ALVARADO MARTINEZ**, para sus hijos, **KENYA CHENOA, EILEEN ESTAFANIA y AARON DAVID ALVARADO**, quienes está representados por su progenitora **ELZABETH GOMEZ GALVIS**, conforme a la audiencia realizada por la Comisaria Tercera de Familia con fecha 14 de octubre de 2020 para sus hijos.

TERCERO: NO HAY CONDENA en costas.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO: notificar al Defensor de familia y al Ministerio Publico la presente decisión.

SEXTO: archívense las presentes en el ONE DRIVE, previa des anotación en los libros

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez